



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TOMO 178

ACLARATORIA. RECURSO DE REPOSICIÓN “IN EXTREMIS”. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de reposición “in extremis” y de aclaratoria interpuestos a fs. 187/191 de autos.

DOCTRINA: Una vez dictada resolución, a esta Corte sólo le cabe “corregir a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...” (art. 166 inc. 1º del Código Procesal Civil).

La reposición “in extremis”, instituto procesal utilizado de modo escaso por la Corte Suprema de la Nación sólo procede si media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un verro judicial.

Los fallos y resoluciones no son susceptibles de recursos de revocatoria, por cuanto revisten carácter final y, por ende, no son revisables por vía de recursos ordinarios, salvo situaciones especiales donde se haga ostensible el riesgo de consumir una injusticia notoria, donde cuadra apartarse de aquel principio si se presentan situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta sobre la existencia de, por ejemplo, “si se omitió decidir sobre la excusación de un miembro del Tribunal; o se ha incurrido en error material al efectuar el cómputo de un plazo procesal; o cuando se ha deslizado inequívocamente, un error esencial en la sentencia que remite a lo decidido en una causa que, en realidad, aún no ha pasado a fallo.

Corresponde rechazar por inadmisibles los recursos de revocatoria “in extremis” interpuesto en el caso, dado que la actora pretende que la Corte reexamine su decisión a la luz de una argumentación que, lejos de evidenciar un error -material, grave, esencial o evidente- cuestiona el juicio del Tribunal por medio de la formulación de críticas propias de un recurso de apelación, lo que resulta impropio en la especie.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AMADO, GLENDA MARÍA VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 35.388/12) (Tomo 178: 339/344 – 29/julio/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Cobertura integral de la internación domiciliaria y de tratamientos y medicación para la rehabilitación del paciente.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 111/114 y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO la expresión “Nivel II” del punto III de la parte resolutive de la sentencia de fs. 90/102 vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: El reconocimiento y protección del derecho a la salud surge de diversas disposiciones de la Constitución Nacional, en particular, de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 39, 41 y 42, contiene normas concretas y claras referidas a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud, y cuya operatividad se encuentra garantizada por el art. 16.

La salud, como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en numerosos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3º y 25 inc. 2º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3º y 12; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4º, 5º y 2º; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2.1; 3.1 y 2º; 4 1º parte y 24 inc. 1º, entre otros.

Las prestaciones correspondientes a esa modalidad de internación no fueron reclamadas por cuanto ya habían sido concedidas, aún cuando no se encontraban comprendidas en el nomenclador de la obra social para personas con discapacidad, conforme surge de la demanda, lo que no fue desvirtuado por el Instituto Provincial de Salud de Salta al presentar su informe a fs. 62/68. Por el contrario al accionar se destacó que tal cobertura resultaba insuficiente porque lo que con ella se reconocía no alcanzaba a cubrir la totalidad de las prestaciones que la patología de la paciente requiere que, en definitiva es lo que reclama al demandar.

Se observa que circunscribir el alcance de la cobertura a esa modalidad no se condice con la decisión allí adoptada, en tanto ordena la cobertura al cien por ciento de los gastos que por todo concepto demande la internación domiciliaria de la madre de la actora de acuerdo a lo prescripto por el equipo interdisciplinario actuante; decisión que resulta acorde con los fundamentos expuestos para arribar a tal conclusión y concordante con lo resuelto en los puntos precedentes.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Vittar, Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** IPARRAGUIRRE, MARIEL MERCEDES EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE MARTEARENA, OLGA FIDELA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.954/12) (Tomo 178: 515/530 – 30/julio/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Cobertura de tratamiento médico. Pedido de reintegro de prestaciones ya cumplidas. Coseguro. Doctrina de los propios actos. Procedencia parcial del reintegro de gastos. Análisis de la conducta desplegada por el IPS.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 252, en los términos del considerando 7º del voto mayoritario.

DOCTRINA: Corresponde distinguir la pretensión consistente en que se ordene a la obra social la cobertura del tratamiento médico requerido, de aquella en la que se pide el reintegro de las sumas de dinero ya abonadas por prácticas médicas que la obra social no cubrió en su totalidad. La distinción es necesaria porque en la primera se encuentra en juego el derecho a la salud, y en la segunda el derecho de propiedad.

El amparo constituye un procedimiento residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos donde no se admita otra vía legal apta.

El amparo es improcedente cuando su objeto está constituido exclusivamente por una pretensión de índole patrimonial, para lo cual existen las vías procesales adecuadas.

Si bien el I.P.S.S. tiene la facultad de establecer un "sistema de coseguos" en las prestaciones que brinda a sus afiliados, debe cubrir el porcentaje de cobertura por coseguro cuando el afiliado acredita que se encuentra imposibilitado económicamente y que esa situación coloca a su salud en un estado de riesgo que no pueda repararse.

La situación configurada en autos coloca a la salud de la demandante -bien supremo a proteger- en un estado de riesgo que no alcanza a repararse con la solución que hasta aquí propició la obra social pues, basada en simples valoraciones económicas, negó algunas prácticas médicas, además de exigir del paciente la obligación de reiniciar procedimientos administrativos en cada oportunidad en que se presenta una consecuencia del tratamiento que viene realizando, lo que implica una carga adicional a su dolencia. (Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris y Catalano).

Respecto las dos primeras operaciones el reclamo de reintegro no puede prosperar, pues una vez que se le reconoció y abonó la primera devolución en los términos reseñados, la actora se presentó en sede administrativa y solicitó que el segundo pedido reciba el mismo tratamiento. De esta manera, la suerte de este reclamo ha quedado definida, fundamentalmente porque con la presentación referida no sólo convalidó lo resuelto con el primer pedido, sino que acotó materialmente los alcances del segundo.

Siendo que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, debe desestimarse la demanda en este punto.

Al haberse expuesto a la actora a la realización de gasatos impostergables para salvaguardar su salud, costos que debieron ser cubiertos por la obra social, deben reintegrarse los gastos de la tercera operación.

Se considera que las mismas circunstancias y argumentos jurídicos que llevan a ordenar la cobertura integral de las prácticas y tratamientos que requiere la atención de la enfermedad del paciente, sirven también para determinar la suerte de la responsabilidad de los gastos abonados por la actora respecto de la operación de implante de córnea, y que son reclamados en autos.

Nuestro país, como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12.1), lo que debe relacionarse con lo establecido en el art. 2º del mismo instrumento de rango constitucional, en cuanto prescribe la obligación de adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos allí reconocidos (apartado 1).

Tales obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación, sino que pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito. De lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad. (Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas y Vittar).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOTOMAYOR, MARÍA LUJÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.303/12) FECHA: 07/agosto/2013. Tomo 178: 685/706

COMPETENCIA. *Acción autónoma de nulidad. Juez distinto al que emitió el fallo controvertido.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación.

DOCTRINA: Para determinar la competencia ha de atenderse, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, además, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Que previo a ello es así por cuanto las razones por las que ésta última se declaró incompetente se basan en el decisorio de la Alzada, en el sentido que debe intervenir un juez distinto al que dictó el acto cuestionado.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOMAS ARANDA CALVO, ROBERTO IGNACIO VS. CALVO MOSCOSO, MARÍA PATRICIA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 36.136/12) (Tomo 178:793/798 – 14/agosto/2013)

COMPETENCIA. *Acción colectiva de protección y restauración ambiental. Art. 5 inc. 13 del C.P.C.C. Art. 25 de la Ley 5462.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación del Distrito Judicial Centro, para entender en las presentes actuaciones. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Tartagal.

DOCTRINA: El art. 5º inc. 13 del Cód. Proc. Civ. y Com. prescribe que con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en el mismo, o en otras leyes, sólo los tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro) son competentes para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandados, como así también en las sucesiones vacantes.

Por su parte el art. 25 de la Ley 5642 establece que los asuntos en que sea parte la Provincia o sus entidades descentralizadas, como actores o demandados y las sucesiones vacantes, son de competencia exclusiva de los Jueces del Distrito Judicial del Centro.

En el estado procesal en que se encuentra el expediente, no se evidencia alguna circunstancia excepcional que permita apartarse, en esta oportunidad, de los términos expresos de las normas citadas, por lo que corresponde que en la causa intervenga el tribunal de la ciudad de Salta.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FORESTADORA RÍO SECO S.R.L. VS. UTE ACAMBUCO; PROVINCIA DE SALTA - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.515/13) (Tomo 178: 1033/1040 – 20/agosto/2013)

COMPETENCIA. *Competencia de la Corte de Justicia para conocer por vía recursiva en las acciones de amparo.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Tribunal para intervenir en el recurso de apelación deducido a fs. 172.

DOCTRINA: En razón de la expresa previsión contenida en el art. 153 ap. III inc. c) de la Constitución Provincial, a esta Corte le compete conocer y decidir por vía recursiva en las acciones de amparo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SANMILLÁN, CARLOS ALBERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.396/13) (Tomo 178: 245/248 – 29/julio/2013)

COMPETENCIA. *Conexidad. Juicio terminado. Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para conocer en los autos caratulados “Córdoba Díaz, Juan Ignacio vs. Córdoba Álvaro Ubaldo - Alimentos”, Expte. N° 414.567/12.

DOCTRINA: El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los presupuestos establecidos por la ley.

No existe fundamento normativo ni práctico que autorice acumular por conexidad este juicio de alimentos, con el de filiación, por cuanto en este último ya se ha dictado sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda

No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados, en los que debe seguir actuando el magistrado preventor

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CÓRDOBA DÍAZ, JUAN IGNACIO; CÓRDOBA, ÁLVARO UBALDO - ALIMENTOS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.344/13) (Tomo 178: 293/298 – 29/julio/2013)

COMPETENCIA. *Homologación de convenio sobre tenencia de hijos, visitas y alimentos. Juicio de divorcio.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación, para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

El inciso 4° del art. 6° del Código Procesal asigna al juez del divorcio la competencia para entender en todos los problemas vinculados a la familia en dificultades, entre ellos los de alimentos y tenencia de hijos, sin distinguir cual de los juicios se inició primero.

El art. 6° inc. 3° del C.P.N. similar, en su redacción anterior a la modificación efectuada por Ley 22434 (B.O. 26/03/81), el inc. 4° de igual artículo del Código Procesal de la Provincia, es aplicable aun en el supuesto que el juicio de divorcio se haya promovido con posterioridad al incidente de alimentos entre cónyuges.

Todos los incidentes que se iniciaren con anterioridad al juicio de divorcio o nulidad de matrimonio que estuviesen tramitando son absorbidos por esos juicios principales, creando una especie de fuero de atracción. El sentido es el siguiente: existe un juicio central y principal ontológicamente hablando, esto es, un juicio esencial, que surge solamente cuando tiene pendencia y puede compararse con los otros. Este juicio esencial es el de divorcio o el de nulidad de matrimonio, frente al cual los demás resultan meros incidentes, ya sea porque se presentan durante su pendencia o porque siendo anteriores aparezca cualquiera de estos dos procesos principales ante la jurisdicción. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman y Posadas*).

Tratándose de Tribunales con asiento en la misma jurisdicción, resulta poco práctico y contrario a elementales razones de economía procesal que se proceda a la determinación del Juzgado que atenderá en el proceso principal por vía de sorteo, cuando mediante dicho procedimiento ya se ha asignado un órgano jurisdiccional para intervenir en una causa conexas, aunque ésta sea accesoria.

El art. 6° inc. 4° de nuestra ley de forma dispone que en la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, será juez competente el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio en trámite; mientras que el art. 6° inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresamente dispone que si las cuestiones litigiosas derivadas de los efectos del matrimonio se hubieren iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juez del divorcio. La diferente redacción del precepto local permite la exégesis que se propone.

El inc. 4° del art. 6° del C.P.C.C. debe interpretarse en el sentido de que todos los juicios conexos al de divorcio deben tramitar ante el juez del mismo cuando ese pleito se hubiere iniciado con anterioridad. Caso contrario, por aplicación del principio de prevención y de la “perpetuatio jurisdictionis”, debe entender el juez que previno en la tramitación de los procesos accesorios. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TROBATTO, FABIOLA NOEMÍ; ARELLANO, ALBERTO EDUARDO - DIVORCIO POR

COMPETENCIA. *Homologación de convenio sobre tenencia de hijos, visitas y alimentos. Juicio de divorcio.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación, para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: Si la inteligencia de los preceptos basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduce a resultados que no armonizan con principios axiológicos superiores o lleva a consecuencias notablemente disvaliosas, la interpretación y aplicación del derecho debe integrarse a su espíritu, a sus fines y a los principios fundamentales del derecho en grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

Tratándose de tribunales con asiento en la misma jurisdicción, resulta poco práctico y contrario a elementales razones de economía procesal que se proceda a la determinación del Juzgado que atenderá en el proceso principal por vía de sorteo, cuando mediante dicho procedimiento ya se ha asignado un órgano jurisdiccional para intervenir en una causa conexa, aunque ésta sea accesoria.

En materia de competencia, lo principal no siempre es lo fundamental, sino lo que primero ha tenido existencia, y que la regla es que las cuestiones conexas deben tramitarse ante el mismo juez, entendiéndose por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino también las anejas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia.

Evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a la conclusión de que debe continuar entendiendo en la presente causa la señora magistrada que previno. (*Del voto del Dr. Díaz*).

El inciso 4° del art. 6° del Código Procesal asigna al juez del divorcio la competencia para entender en todos los problemas vinculados a la familia en dificultades, entre ellos los de alimentos y tenencia de hijos, sin distinguir cuál de los juicios se inició primero.

El art. 6° inc. 3° del Código Procesal de la Nación, similar en su redacción anterior a la modificación efectuada por Ley 22434 (B.O. 26/03/81) al inc. 4° de igual artículo del Código Procesal de la Provincia, es aplicable aún en el supuesto que el juicio de divorcio se haya promovido con posterioridad al incidente de alimentos entre cónyuges.

Todos los incidentes que se iniciaren con anterioridad al juicio de divorcio o nulidad de matrimonio que estuviesen tramitando son absorbidos por esos juicios principales, creando una especie de fuero de atracción. El sentido es el siguiente: existe un juicio central y principal ontológicamente hablando, esto es, un juicio esencial, que surge solamente cuando tiene pendencia y puede compararse con los otros. Este juicio esencial es el de divorcio o el de nulidad de matrimonio, frente al cual los demás resultan meros incidentes ya sea porque se presentan durante su pendencia o porque siendo anteriores aparecen cualquiera de estos dos procesos principales ante la jurisdicción. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TROBATTO, FABIOLA NOEMÍ; ARELLANO, ALBERTO EDUARDO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.071/12) (Tomo 178: 611/620 – 31/julio/2013)

COMPETENCIA. *Honorarios Traba del conflicto de competencia. Conexidad de dos juicios sucesorios. Acumulación. Improcedencia. Partición.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán para continuar interviniendo en los autos “Sucesorio de Figueroa, José Ambrosio”, Expte. N° 14.142/ 78. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación del Distrito Judicial del Centro.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir aquí de los reparos formales en orden a emitir pronunciamiento respecto del tribunal competente para intervenir en autos, toda vez que lo importante es la adecuada prestación del servicio de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

El proceso sucesorio (jurisdicción voluntaria) tiene por objeto determinar los herederos del causante y conocer la cantidad y valor de los bienes que integran el acervo hereditario. Por su parte, cabe tener presente que la acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Para los casos en que se hubiesen iniciado y coexistido dos juicios sucesorios “ab intestato”, el art. 720 del C.P.C.C. prevé su acumulación, indicando como pauta a tener en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso.

La aprobación de la cuenta particionaria extingue la comunidad hereditaria. Por lo tanto, es dable concluir que la acumulación es procedente cuando se trata de la misma masa de bienes y existe identidad de herederos, siempre que la sucesión sobre la que pretende efectuarse no se encuentre concluida al haberse efectuado ya la partición de aquellos, por cuanto en tal caso no se configura el presupuesto de la conexidad.

Es admisible de la acumulación de distintas sucesiones siempre que no se haya realizado la partición.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FIGUEROA, JOSÉ AMBROSIO – SUCESORIO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.222/13) (Tomo 178: 1083/1088 – 20/agosto/2013)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Juicio de insanía.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para entender en los autos caratulados “Rivadeneira, Cristina María vs. Llave, Walter Adrián – violencia familiar – piezas pertenecientes”, Expte. N° 36.213/13.

DOCTRINA: Se verifica un supuesto de conexidad en los términos de la Acordada 9663, evidenciándose la necesidad de que sea la juez que previno en el proceso de insanía quien entienda en el juicio iniciado por violencia familiar por quien ha sido evaluada en sus facultades para autodeterminarse durante aquél proceso. Ello, no sólo a fin que exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar, sino también para garantizar la integralidad de abordaje que requieren las problemáticas familiares cuya solución judicial se reclama.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIVADENEIRA, CRISTINA MARÍA VS. LLAVE, WALTER ADRIÁN – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.213/13) (Tomo 178: 191/198 – 29/julio/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C. C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 2302 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en la norma que cita y que expresamente se refiere al caso de haber sido juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROSA, JOAQUÍN ISIDRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 25.126/03) (Tomo 178: 889/892 – 15/agosto/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 117 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La garantía contenida en el derecho de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional), conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan de los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOMAS ARANDA CALVO, ROBERTO IGNACIO VS. CALVO MOSCOSO, MARÍA PATRICIA – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.136/12) (Tomo 178: 789/792 – 14/agosto/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C. Causa conexa. Dictado de sentencia.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 227 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del C.P.C.C. remite al 17 del mismo ordenamiento, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, el precepto mencionado concluye diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento.

Al haber concurrido la señora Jueza de Corte a dictar sentencia en una causa conexa al presente, el hecho de tener que intervenir aquí podría generarle una situación de violencia moral, por lo que corresponde aceptar, en este caso, su pedido de apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FIGUEROA, JOSÉ AMBROSIO – SUCESORIO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.222/13) (Tomo 178: 1079/1082 – 20/agosto/2013)

EXCUSACIÓN. *Arts. 14 y 17 inc. 7 y 30 del C.P.C. C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 569 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Posadas, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La garantía contenida en el derecho de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional), conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan de los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** JIMÉNEZ, MARÍA ELENA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 26.631/04) (Tomo 178: 139/140 – 29/julio/2013)

EXCUSACIÓN. *Arts. 30 del C.P.C.C. Art. 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la excusación formulada por el Dr. Guillermo Félix Díaz, para conocer en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo, existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha

llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento. Estas causales cubren ciertos valores que sólo el Juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ECO DESARROLLO SALTA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.275/12) (Tomo 178: 345/348 – 30/julio/2013)

EXCUSACIÓN. Enemistad manifiesta. Art. 30 C.P.C.C. Pacto de San José de Costa Rica

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 104 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechable, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La “enemistad manifiesta” debe ser apreciado favorablemente como causal de separación (art. 30 del C.P.C.C.).

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SUCESIÓN DE CÉSAR LEÓN PEREYRA ROZAS VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS)- RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.647/12) (Tomo 178: 773/776 – 13/agosto/2013)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Pedro Lávaque, como apoderado de la demandada, en la suma de \$ 600 (pesos seiscientos) y los de la Dra. María Fabiola Nallim, letrada patrocinante de la accionada, en la suma de \$ 1.500 (pesos mil quinientos), por la actuación en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación practicada por la labor desarrollada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROCA SOCIEDAD CIVIL VS. MUNICIPALIDAD DE CAFAYATE – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.357/11) (Tomo 178: 187/190 – 29/julio/2013)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación. Recurso extraordinario federal.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Federico Martín Bravo en la suma de \$ 1.000 (pesos mil), por su labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de proceder al cálculo solicitado, la determinación debe efectuarse de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** NAYAR, CLAUDIA CRISTINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.043/11) (Tomo 178: 947/950 – 15/agosto/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. Honorarios profesionales. Proceso contencioso administrativo. Art. 8 inc. a de la ley arancelaria. Art. 33. reducción del 20% de la escala del art. 6. Expresión de agravios

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 1139 y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio de fs. 1127/1129 y su aclaratoria de fs. 1137 y ORDENAR bajen las actuaciones al juzgado de origen para practicar nueva regulación en base a los parámetros fijados en el considerando 3° de la presente.

DOCTRINA: No resulta aplicable al caso el art. 8° inc. a) de la ley de aranceles en cuanto prescribe que si la suma resultante de la sentencia o transacción fuera inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda y se hubieran impuesto las costas por su orden, “los honorarios de los profesionales de ambas partes se regularán tomando como monto del juicio la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción”.

Tratándose de un proceso contencioso administrativo, rige en materia de honorarios profesionales el art. 33 de la norma citada en cuanto dispone su regulación de acuerdo con la escala del art. 6°, reducida en un 20 %.

La expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamentamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROSA, JOAQUÍN ISIDRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 25.126/03) (Tomo 178: 893/898 – 15/agosto/2013)

HONORARIOS. Recurso de Apelación. Costas.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 80/82 y, en su mérito, ELEVAR los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. Sebastián Aguirre Astigueta a la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil). Costas por el orden causado.

DOCTRINA: A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c), d) y 5º del decreto ley n° 324/63, 1º del decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Cabe concluir que el monto fijado en la resolución impugnada no retribuye adecuadamente la labor cumplida por lo que corresponde hacer lugar al recurso elevando los honorarios regulados en la anterior instancia.

Cabe aplicar las costas por el orden causado en atención a que este resultado se decide exclusivamente mediante apreciación judicial.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** JIMÉNEZ, MARÍA ELENA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA COMISIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.251/13) (Tomo 178: 181/186 – 29/julio/2013)

PERITO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Médicos con la especialidad en Hematología de este Tribunal, de la Dra. Rosana Valeria del Socorro Quinteros, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUINTEROS, ROSANA VALERIA - INSCRIPCIÓN DE PERITO MÉDICA HEMATÓLOGA (Expte. N° CJS 35.702/12) (Tomo 178: 273/276 – 29/julio/2013)

PERITO. Inscripción. Antigüedad.

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la solicitud de inscripción en la lista de Peritos Psicólogos formulada por la Lic. Marcela Analía Mamaní.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MAMANÍ, MARCELA ANALÍA – INSCRIPCIÓN DE PERITO PSICÓLOGA - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 36.424/13) (Tomo 178: 885/888 – 15/agosto/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja corriente a fs. 36/41 vta. de estos autos y DECLARAR mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

DOCTRINA: El tribunal “a quo” no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales. A la luz de dicho criterio, el análisis de los agravios expuestos por la impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perder de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común resultan ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, tal principio cede cuando lo decidido pueda entrañar arbitrariedad, que al ser invocada por la quejosa de una manera razonable y fundada, obliga a este Tribunal a verificar su concurrencia.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL VS. SANATORIO EL CARMEN S.A. – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.137/12) (Tomo 178: 995/1000 – 16/agosto/2013)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Amparo. Recta interpretación de la Constitución.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 109/110.

DOCTRINA: La queja por apelación denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; sólo se pronuncia sobre tal cuestión y no analiza el fondo del recurso.

En materia de amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial prescribe con claridad que los recursos nunca suspenden la ejecución de la sentencia cuando la misma acoge la pretensión del amparado (quinto párr.), siendo su objeto impedir que el planteo de sucesivos recursos obstaculicen la tutela y restablecimiento urgente de los derechos que en cada caso se juzgan vulnerados.

El noveno párrafo del art. 87 de la Constitución Provincial dispone que todas las contingencias procesales no previstas en ese artículo deben ser resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de la Constitución.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DE LA CUESTA, MARCELO VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 36.360/13) (Tomo 178: 965/970 – 16/agosto/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Posible afectación del derecho de defensa.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 35/38 de autos y declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

DOCTRINA: La queja constituye un mecanismo corrector de la falta de concesión del recurso de inconstitucionalidad y no de la sentencia principal. Por tal motivo, según reiterada doctrina de este Tribunal, los agravios del quejoso deben dirigirse a censurar la denegatoria y no la sentencia que se considera inconstitucional, analizando cada una de las razones en las cuales el tribunal “a quo” fundó su resolución y demostrar así su falta de razonabilidad.

La decisión mediante la cual la Cámara deniega la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto con el fundamento de que los argumentos esgrimidos son discrepancias con la interpretación de los hechos y prueba que se analizaron en la sentencia cuestionada, con la que el recurrente no está de acuerdo, soslaya la valoración de los fundamentos expuestos por la interesada.

Es posible concluir dentro del análisis provisional propio de este recurso de hecho, que el material de agravios traído por la impugnante cuenta con fundamentos suficientes para abrir la vía del control de constitucionalidad que autoriza el artículo 297 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que se cuestiona el fallo de la Alzada atribuyéndole arbitrariedad, en tanto, según aduce la quejosa, soslayó el análisis de la Ley 7418, en virtud de la cual fueron emitidas las resoluciones de la CoPAUPS cuestionadas, dictadas sin previamente haber dado a la recurrente la oportunidad de descargo y ofrecimiento de prueba en sede administrativa, atribuyéndole también un deficiente tratamiento de las defensas y argumentos esgrimidos.

Los agravios, vinculados a una posible vulneración del derecho de defensa, de la garantía del debido proceso y del derecho de propiedad, poseen entidad suficiente “prima facie” como para habilitar el control de constitucionalidad por la vía del remedio intentado.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. vin Fischer. **CAUSA:** ALIAS CARBONELL, LILIANA DEL VALLE VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.767/12) (Tomo 178:89/96 – 29/julio/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Admisibilidad formal de la demanda. Interpretación de las leyes. Verdad jurídica objetiva. Tutela administrativa efectiva. Contenido del acto y su parte resolutive. Revisibilidad judicial del acto que rechaza en cuanto al fondo una denuncia de ilegitimidad. Aplicación del caso “Guantay” (Tomo 79:207)*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 62 y, en su mérito, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 58/59 y DECLARAR formalmente admisible la demanda de fs. 19/29 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso.

El principio de la tutela judicial efectiva (arts. 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporados al derecho interno por el art. 75 inc. 22 de la C.N.), no sólo implica asegurar el acceso irrestricto a los tribunales, sino también llevar adelante un proceso con respeto del derecho de defensa y la posibilidad cierta de arribar a una sentencia en un tiempo razonable.

Para el correcto análisis interpretativo de los actos administrativos no cabe ceñirse con rigor extremo a la literalidad de la parte dispositiva de la resolución cuando ésta viene a contradecir el contexto general del contenido del acto.

Cabe aplicar la doctrina sentada por esta Corte en el caso “Guantay” (Tomo 79:207). En efecto, allí, con apartamiento del caso “Gorordo” (CSJN, Fallos, 322:73), por tratarse de materia relativa al derecho público local, se estableció la revisibilidad judicial del acto administrativo que rechaza en cuanto al fondo una denuncia de ilegitimidad.

En la tésis del procedimiento administrativo, la de ser un medio de protección de los derechos individuales y un modo de hacer que la Administración obre con mayor juridicidad y eficacia, siendo la denuncia de ilegitimidad un vehículo que morigera el rigorismo formal, lo que conduce a adoptar el criterio favorable a la amplitud de la revisión judicial de los actos administrativos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional”.

La aplicación del principio de la tutela administrativa efectiva constituye la proyección en el procedimiento administrativo del derecho a la tutela efectiva como nuevo parámetro para el intérprete jurídico al momento de armonizar el interés general con las pretensiones individuales en virtud de la protección que conceden los tratados internacionales de los derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 75 y 22 de la C.N.).

El alcance de la tutela administrativa efectiva se extiende tanto a la etapa de formación de la decisión administrativa como a su posterior impugnación ante la misma Administración, resultando de ella el derecho de “ocurrir” y “recurir” ante las autoridades administrativas competentes y “obtener” una decisión, con la correlativa obligación de la Administración de “resolver”, previo observar el debido procedimiento, mediante una decisión “motivada”.

El derecho que reconocen los arts. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es coincidente con el derecho a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la Constitución Nacional, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y de obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes.

La tutela administrativa efectiva, entendida como principio general del Derecho Administrativo o como derecho fundamental reconocido en textos internacionales de jerarquía constitucional, erosiona sobre todo las instituciones comprendidas en ese procedimiento administrativo, exigiendo transformaciones en ese procedimiento administrativo que deben orientarse a las garantías y principios del Estado de Derecho. De este modo la incorporación de las normas y fórmulas que traducen las nuevas tendencias transformadoras han de respetar, con carácter imperativo, la separación de poderes, las competencias y garantías del Estado constitucional, y sobre todo, el principio de legalidad y debido proceso adjetivo o tutela administrativa efectiva, además de todos los principios generales de carácter institucional típicos del procedimiento administrativo (formalismo, economía, celeridad, sencillez y eficacia, entre otros).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MALDONADO DE MOROSINI, PATRICIA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.470/12) (Tomo 178: 875/884 – 15/agosto/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Admisibilidad formal de la demanda. Responsabilidad extracontractual del Estado por “falta de servicio”. Ineficacia del reclamo administrativo. Finalidad de instancia administrativa previa. Tutela judicial efectiva. Pacto de San José de Costa Rica.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 313 y, en su mérito, declarar la admisibilidad formal de la demanda.

DOCTRINA: El presente caso involucra una pretensión de naturaleza reparatoria relativa a un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por “falta de servicio”. Si bien frente a tal caracterización corresponde, en principio, cumplir con el presupuesto procesal del reclamo administrativo previo de acuerdo al art. 1° de la Ley 5018, la razón de su existencia –permitir a la Administración revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil- impide una interpretación demasiado rígida de esa norma.

La verdadera finalidad de la instancia administrativa previa consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que otorgue a la administración la posibilidad de enmendar un error, revisar el caso y promover el control de legitimidad de lo actuado. En consecuencia, en materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ARA 69 S.R.L. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.902/12) (Tomo 178: 799/808 – 14/agosto/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Concepto “gas retenido”. Ingreso bruto. Art. 162 del Código Fiscal. Aplicación de la multa prevista en el art. 38 del Código Fiscal. Prescripción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 173 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 159/165. Costas por su orden.

DOCTRINA: La determinación de la verdadera naturaleza del hecho imponible debe hacerse atendiendo a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Dijo, además, que para configurar la cabal intención del contribuyente, se debe atribuir preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica, de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

Resulta útil distinguir los componentes de la tarifa del gas y que ésta es el resultado de la suma de los siguientes componentes: a) Precio del gas; b) Gas Retenido; c) Tarifa de transporte; d) Tarifa de distribución; e) Impuestos, tasas y cargos. Expuso que en tal contexto, el “gas retenido” es parte del fluido que se inyecta en el sistema de gasoductos y se consume como combustible de los compresores que intervienen en el transporte desde los yacimientos y que dicho consumo que se corresponde a un valor porcentual por gasoducto y por Distribuidora se integra en las tarifas en el concepto “Costo del Gas Retenido”.

La tarifa de transporte es el cargo que perciben las Licenciatarias de Transporte por el traslado del gas a través del sistema de gasoductos, desde los puntos de ingreso al Sistema de Transporte hasta los puntos de entrega del gas en la zona correspondiente a la Distribuidora y en ese contexto, señaló que el más Alto Tribunal Federal dijo en “Gas Natural Ban S.A. - Resolución n° 506/97 Enargas”, que el “gas retenido” integra el precio del transporte, al formar parte de sus costos.

Las multas que se imponen como sanción tienen evidente carácter penal: no tienden a resarcir perjuicios, sino a condenar conductas.

Es principio fundamental el de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

Para la justificación de la imposición de la pena de multa debe haberse verificado fehacientemente la comisión de una infracción tributaria, dado que los principios que rigen el proceso penal son los que deben verificarse en pos de que no se afecte el derecho de defensa.

Si bien la infracción a los deberes formales es objetiva, con la consecuencia de que la sola violación de la norma legal lleva a su configuración sin que importe establecer si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia o imprudencia (culpa), ello no obsta a que si se probara alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que pese a prevalecer el aspecto objetivo no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo. *(Del voto de los Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz)*

La prescripción de las facultades y poderes del Fisco para determinar las “obligaciones fiscales” y exigir el pago de las mismas se interrumpirán, ante cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

A los efectos de ejercitar la potestad sancionatoria que la normativa fiscal le confiere, previamente la Administración debe tramitar un extenso recorrido administrativo, destinado a determinar primeramente el impuesto adeudado. Pues, lógicamente, determinado éste último, a través del acto correspondiente, la Administración queda habilitada para abrir el respectivo sumario, tendiente a fijar –eventualmente- la multa por omisión del art. 38 del Código Fiscal.

En ese marco, delimitado por la propia normativa fiscal, resulta desacertada la interpretación que la contribuyente pretende asignarle al ya citado art. 93 del Código Fiscal, a los fines de dejar fuera del supuesto de interrupción de la prescripción a las multas, como efecto de una restrictiva interpretación del concepto de “obligaciones fiscales”. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (T.G.N.) VS. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO DE APELACIÓN. *Demanda de nulidad de la declaración de lesividad de un contrato de concesión. Improcedencia de la decisión judicial de acumulación a la acción de lesividad interpuesta por la provincia. Ausencia de conexidad. Demanda formalmente inadmisibile. Finalidad del procedimiento de habilitación de instancia.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 87 y vta. y, en su mérito, revocar los autos interlocutorios de fs. 74 y vta. y 83/84. Costas por su orden.

DOCTRINA: La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento.

Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciera de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción.

La admisibilidad de la demanda contencioso administrativa se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, previendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes, conforme la naturaleza de la pretensión, a saber, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa de la Ley 5018.

El fundamento de la exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa radica en que no hay conflicto, no hay agravio, en tanto la Administración no dice su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente.

La ley provincial de Procedimientos Administrativos determina que, de acuerdo al orden jerárquico vigente en la estructura administrativa local, la decisión de la máxima autoridad (el decreto del Poder Ejecutivo) es impugnabile mediante el recurso de revocatoria, cuya resolución es definitiva y causatoria de estado (arts. 172, 177, 178) y deja, por lo tanto, expedita la vía contencioso administrativa.

Atento que se encuentra en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo la acción de lesividad en virtud de la conexidad existente con estos autos tendientes a impugnar la declaración de lesividad, resulta procedente ordenar su acumulación tal como lo dispuso el tribunal de grado. (*Del voto de los Dres. Ferraris y Vittar*).

El art. 25 de la LPA, define al acto administrativo como “..toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa”.

En consecuencia, para nuestro ordenamiento el acto que declara la lesividad no es un acto administrativo por carecer de efectos jurídicos inmediatos respecto del interesado.

Tal declaración sólo constituye uno de los presupuestos procesales para que se configure el proceso de lesividad, junto con la administración como parte demandante, el cuestionamiento de un acto administrativo dictado por aquélla solicitando su nulidad en mérito de considerarlo lesivo a intereses públicos, que esa lesión se produzca por razones de ilegitimidad del acto y, finalmente, que éste sea favorable al demandado.

El proceso de lesividad constituye un proceso administrativo que tiene por objeto la pretensión de un ente administrativo por la que solicita la anulación de un acto suyo al órgano judicial por ser aquél ilegítimo y lesivo a los intereses públicos.

El fundamento constitucional de la acción de lesividad -única vía posible para erradicar el acto administrativo del mundo jurídico, cuando se dan las condiciones impeditivas de la revisión de oficio-, está apoyado en un trípode constituido por el respeto al debido proceso, al derecho de propiedad y al principio de división de poderes (arts 1º, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

La acción de lesividad tenga existencia en el mundo del derecho, aun cuando no se haya plasmado en normas positivas, como ocurre en la Provincia de Salta.

La declaración administrativa de lesividad no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación del proceso: El trámite administrativo que finaliza con la declaración de lesividad es el que dispone que debe peticionarse la invalidez del acto, pero es el órgano jurisdiccional competente el que tendrá que declarar si, efectivamente, existe ilegitimidad y lesión.

Más allá de definirlo como un acto discrecional o reglado, se trata de un acto de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el plano procesal, de ahí que no sea admisible la impugnación judicial directa de la declaración de lesividad.

Constituye un acto de trámite previo para interponer la pretensión de lesividad en el proceso administrativo, por ello no envuelve nunca una decisión definitiva.

Incluso la propia doctrina que considera a la declaración de lesividad un acto administrativo, no acepta su impugnación judicial.

La declaración de lesividad solo procede cuando la administración la adopta por propia iniciativa pero nunca cuando su actividad se desarrolla a instancias de un administrado.

La declaración de lesividad constituye un acto - trámite del que no se deriva afectación a derechos subjetivos o intereses legítimos para los administrados.

Corresponderá revocar el auto interlocutorio en cuanto declara admisible la demanda, como así también la resolución que decide la acumulación de los autos al expediente donde tramita la acción de lesividad.

El procedimiento de habilitación de instancia ha encontrado su justificación “en que tiende a economizar desgastes inútiles de jurisdicción y a salvaguardar el interés de las propias partes recurrentes porque les evita a veces una larga tramitación y costas o costos de procesos inútiles.

Gracias a la habilitación de instancia automáticamente se pronuncia el tribunal sobre la admisibilidad de la demandada con audiencia de la administración o sin ella, evitándose así que sustanciada íntegramente la acción, el tribunal arribe a la conclusión de que fue interpuesta fuera de término o que el acto impugnado no era definitivo o causaba estado. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Catalano, y Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ECO DESARROLLO SALTA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N°CJS35.275/12) (Tomo 178: 349/366 – 30/julio/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Diferencias salariales. Declaración en disponibilidad del personal docente de planta permanente del Centro Regional de Educación Tecnológica. Reubicación. Acto administrativo. Motivación. Precedentes administrativos. Fuerza vinculante. Doctrina de los propios actos. Elementos. Efectos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 169. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien como principio los precedentes administrativos no tienen fuerza vinculativa para la Administración, toda vez que si la facultad del órgano está reglada, la fuerza de ellos depende de su conformidad con la norma, y si es discrecional, pueden dejarse sin efecto por razones de interés público o conveniencia, no lo fundó en circunstancias especiales que la distinguen de anteriores casos idénticos, como tampoco invocó la ilegitimidad de aquellas resoluciones.

En la medida en que los considerandos de una resolución importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo– un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

Resulta aplicable la doctrina de los propios actos, ya que concurren sus elementos configurativos esenciales, a saber: existe una conducta previa y una pretensión posterior emanadas de la misma persona y producidas ambas frente a la misma contraparte y dentro del marco de la misma relación o situación jurídica. Es decir, existe identidad de partes y unidad de situación jurídica; la conducta previa es válida y reviste sentido unívoco y cierta entidad, de modo de poder ser interpretada como una voluntaria toma de posición de su autor respecto de las circunstancias de una relación o situación jurídica y despertar así la confianza de la contraparte; tal conducta y sus consecuencias necesarias y la pretensión posterior son contradictorias, o sea, incompatibles entre sí; y no hay una norma que autorice la contradicción, como ocurre, entre otras normas del Código Civil, con el art. 1150 y con el art. 1204, “in fine”.

Los efectos de la aplicación de la doctrina de los propios actos es la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria esgrimida en el marco de un proceso judicial. Es que cuando una persona ha sostenido, frente a otra, la existencia de una determinada relación jurídica, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia de tal relación o la distinta naturaleza de la misma relación, ni pretender escapar a los efectos que produce la relación reconocida, que es lo que ha sucedido en la especie con la postura asumida por la Administración frente al actor.

En el caso, el apartamiento de los precedentes luce arbitrario y lesiona el principio de razonabilidad. La principal respuesta judicial a la incongruencia en las decisiones administrativas es el requisito de que la partición que se aparte de un precedente reconozca y explique el apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: LOVAGLIO, JUAN PABLO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.787/12) (Tomo 178: 171/180 – 29/julio/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Las formas en el derecho administrativo. Funcionarios o empleados de facto. Ausencia de contrato. Principio de enriquecimiento sin causa. Improcedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 162 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 154/158. Costas por su orden.

DOCTRINA: A diferencia de lo que ocurre en las contrataciones que se desenvuelven en el ámbito del derecho privado en donde, en general, se otorga una especial primacía a la autonomía de la voluntad en cuanto a su forma de instrumentación, en el ámbito del derecho público y, más específicamente del derecho administrativo, los aspectos formales y procedimentales de los contratos son presupuestos indispensables para su validez.

La prueba de la existencia de un contrato de la administración se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, y que cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato dicha forma debe ser respetada porque se trata de un requisito esencial de su existencia. En consecuencia no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de supuestos contratos que, de haber sido celebrados, no lo habrían sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local.

Los funcionarios o empleados de “facto” o de “hecho”, son aquellos que habiéndoseles aceptado la renuncia, o habiendo sido separados del cargo, siguen ejerciendo las respectivas funciones; y también con aquellos que continúan ejerciendo las funciones luego de vencido el término por el cual fueron nombrados, o que continúan ejerciendo sus funciones no obstante haberse anulado su designación.

Por una elemental razón ético-jurídica el funcionario o empleado de “hecho” puede reclamar al Estado una indemnización por los beneficios que éste recibió como consecuencia de su actuación, pues sería inmoral que el Estado se beneficie, sin retribución alguna, con su actividad eficiente. Es así entonces como, en base a los principios del enriquecimiento sin causa, pueden eventualmente admitirse acciones de resarcimiento promovidas por funcionarios o empleados de “facto”, pero en este caso la actora no ha fundado su pretensión en esa institución sino en la Ley de Contrato de Trabajo.

No corresponde, consecuentemente, valorar la prueba producida para determinar si la actora desarrolló tareas que justifiquen un resarcimiento por haber beneficiado a la demandada, pues si en la demanda no se ha formulado el reclamo no corresponde fundar una decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello implicaría una grave violación al principio de congruencia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CORTES ALVEAR, ASTRID VS. PROVINCIA DE SALTA; CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.975/11) (Tomo 178: 421/430 – 30/julio/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Temporaneidad. Suspensión de plazos dispuesta por el Juez. Art. 38 del C.P.C.A..*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 159 y REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 157/158 y vta. Con costas por su orden. II. ORDENAR que una vez firme la presente, bajen los autos al juzgado de origen a los fines dispuestos en el considerando 3°.

DOCTRINA: Resulta procedente el recurso traído a esta instancia toda vez que -transcurrido tres días hábiles desde la notificación de la demanda a la Provincia- los plazos fueron suspendidos por expresa disposición de la “a quo” mediante un proveído -debidamente notificado a las partes y firme, suspensión que se mantuvo hasta la presentación del desistimiento del referido recurso, en razón de lo cual la oposición de la excepción de incompetencia formulada por la Provincia resultó conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del C.P.C.A., temporánea.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Vittar, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ALANCAY, IRMA ROSA VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.818/12) (Tomo 178: 909/914 – 15/agosto/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Tribunal Administrativo de Faltas. Aplicación de multas. Demanda contencioso administrativa. Prórroga para contestar demanda y suspensión de los plazos en curso. Nulidad procesal. Presupuestos. Principio de trascendencia. Cargo procesal del interesado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 83 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 73/74. Costas por su orden.

DOCTRINA: Las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose las como última “ratio” frente a la existencia de una efectiva indefensión, y que su declaración exige que quien las solicita demuestre un perjuicio concreto y el interés que procura subsanar.

El art. 135 del C.P.C.C., en sus distintos incisos, enuncia los supuestos en que debe practicarse la notificación personal o por cédula, entre los cuales no se encuentra el rechazo del pedido de suspensión de términos, ni aquellas decisiones que conceden o deniegan pedidos de prórroga de plazos.

Corresponde aplicar el principio general contenido en el art. 133 del mismo ordenamiento, que dispone la notificación por nota de las resoluciones judiciales en todas las instancias, los días martes y jueves o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado. Dicha norma prescribe también que no se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar la comparecencia y requerimiento del interesado con la firma en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto, en el que se consignará la nómina de expedientes salidos a mesa de entradas.

Es necesario recordar el supuesto de inadmisibilidad de la sanción de nulidad dispuesto por el art. 171 del C.P.C.C., que se produce cuando quien la solicita ha dado lugar a ella, extremo que se verifica frente al incumplimiento de la carga procesal impuesta a la demandada por imperativo del art. 133 del C.P.C.C. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

Los presupuestos de la nulidad procesal se enuncian a través de cinco postulados que son de especificidad, convalidación, trascendencia, protección y conservación y, no corresponde declararla si falta alguno de ellos. El principio de trascendencia requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. Las nulidades procesales no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino, en todo caso, enmendar perjuicios efectivos. El art. 172 del C.P.C.C. estatuye inequívocamente esta condición. (*Del voto del Dr. Posadas*).

Todo aquel que presenta un escrito solicitando la prórroga y suspensión de plazos –como en el “sub judice”- tiene la carga de concurrir al tribunal para enterarse de su proveído, que puede ser favorable o no, para actuar en consecuencia, toda vez que la mera petición de tales efectos no basta para que los mismos se produzcan.

Esta obligación procesal comprende también, según el caso, la de urgir el dictado del respectivo decreto, para luego anoticiarse del mismo, todo ello en tiempo hábil para ejercer el acto procesal pendiente. El no cumplimiento diligente de esta carga puede perjudicar al interesado.

Quien solicita la nulidad no debe haber sido causa de ella ni haber contribuido con su actitud o asentimiento a la producción del acto irregular.

El origen de este presupuesto se encuentra en la regla moral “nemo auditur turpitudinem suam allegans” (no debe ser escuchado quien se prevalece de su propia torpeza). (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SUCESIÓN DE CÉSAR LEÓN PEREYRA ROZAS VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS)- RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.647/12) (Tomo 178: 777/788 – 13/agosto/2013)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Ausencia de agravio constitucional. Valor probatorio de los instrumentos públicos. Art. 45 in fine de la Ley 6291. Doctrina de la arbitrariedad*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 44/48 de autos. Con costas.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, pues se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa. Por ello el remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa en tanto y en cuanto ellas no revistan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia impugnada desde el estricto punto de vista constitucional, para lo cual el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya el “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravan. Si no lo hace, es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

El valor probatorio del que gozan los instrumentos públicos en cuanto se refieren a la existencia material de los hechos que el oficial público anuncia como cumplidos por él y a los sucedidos en su presencia.

Se impone una acción civil o criminal, conforme surge de los términos del art. 993 del Código Civil, cuando se cuestiona un instrumento público en relación con la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia.

La disposición del art. 45 “in fine” de la Ley 6291 no impone como requisito de validez el deber de confeccionar las actas que refiere en presencia del obligado, como tampoco exige la firma en ellas del presunto infractor.

No basta para demostrar la existencia de una situación de inconstitucionalidad, el hecho de invocar la vulneración de derechos constitucionales, si no se prueba la afectación puntual de esos derechos.

Sólo se configura violación a la garantía del debido proceso cuando hay una grave privación o restricción del derecho de defensa.

La aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, resulta excepcional y sólo reservada para aquellos supuestos en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación; extremos que en autos se encuentran ausentes, toda vez que la sentencia impugnada, con fundamentos válidos, ha otorgado una solución posible a la cuestión, no advirtiéndose la vulneración de los derechos de raigambre constitucional que se invocan ni la existencia de un “caso constitucional”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BELLASAI, BLANCA LOLA – MÍA MARÍA VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 34.937/11) (Tomo 178: 951/958 – 15/agosto/2013)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Decomiso. Error involuntario. Arbitrariedad.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 52/56, REVOCAR la resolución del ex Juzgado Correccional y de Garantías de Segunda Nominación, obrante a fs. 42/44 vta. y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO la Resolución n° 214/10 de la Dirección General de Rentas. Con costas.

DOCTRINA: El decomiso es una figura “iuris” de amplio campo de aplicación. Se la encuentra en el derecho penal sustantivo y en la legislación aduanera, como así en el “ius politiae” en materia de seguridad, moralidad y salubridad públicas.

Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

La substancia del decomiso es la de sanción penal.

Cabe reconocer la identidad ontológica entre la infracción fiscal -entendida como la violación a las normas jurídicas que establecen obligaciones tributarias sustanciales y formales- y el delito. La índole administrativa de la autoridad que aplica las infracciones en cuestión, además de no sustentar la antinomia entre “delito” y “falta”, tampoco consiente soslayar el resguardo en cada caso concreto de los principios y garantías que informan al derecho penal. La identidad ontológica entre la infracción fiscal y el delito conlleva, necesariamente, el sometimiento de las conductas sancionadas por los arts. 51 y 57 del Código Fiscal a los principios generales del derecho penal, de modo de confrontar tales sanciones con las garantías y los límites al “ius puniendi”, previstos en la Constitución Nacional.

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un acto de los poderes públicos, es la “ultima ratio” del orden jurídico, debiendo reservarse para casos extremos en los que no es posible atribuir a la conducta impugnada un grado de invalidez menor.

No puede predicarse, a tenor del art. 57 del C.F. que se haya transportado comercialmente mercadería por el territorio provincial desprovisto de la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas, o que el documento no responda a la realidad comercial realizada, toda vez que la mercadería decomisada se encuentra respaldada por la correspondiente factura, y aunque la Resolución postule que “al realizar la verificación de los remitos aportados, surge que los mismos adolecen de algún error, por lo que se los considera inválidos fiscalmente para respaldar el traslado de la mercadería”.

El error involuntario no reside en los remitos, sino en personal de la firma, al haber extendido los mencionados remitos con destinatarios diferentes.

Esta circunstancia excepcional de tipo subjetiva demuestra que no se ha interferido con la actuación fiscal del Estado y permite descartar toda conducta especulativa por parte de la recurrente.

El cumplimiento de los deberes formales impuestos por las normas tributarias constituye el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado: erradicar circuitos marginales de circulación de bienes y permitir el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora.

Si bien la infracción a los deberes formales es objetiva, con la consecuencia de que la sola violación de la norma legal lleva a su configuración sin que importe establecer si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia o imprudencia (culpa), ello no obsta a que si se probara alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que pese a prevalecer el aspecto objetivo no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo.

La factura presentada, instrumento éste no cuestionado por el organismo fiscal, indica claramente la destinataria de los bienes transportados y su descripción.

El error material detectado al momento de cumplirse con el control por parte del órgano fiscal, resulta insuficiente para configurar la infracción descrita por el art. 57 de la Ley 7200 y sus modificatorias. Ello es así, por cuanto la documentación acompañada el 19/01/2010 –antes de la fecha fijada para el descargo- efectivamente justificó la entrega de la mercadería a su destinatario, y se ha comprobado, con el original de la factura referida, la celebración del contrato de compraventa mercantil, con relación a la mercadería transportada, motivo por el cual puede afirmarse que su circulación lo fue con el suficiente respaldo documental. Tal comprobación, entonces, impide tener por configurada la infracción descrita por el art. 57 de la Ley 7305.

Resulta ilegítima y carente de toda razonabilidad la decisión de la administración de preterir la valoración de las probanzas acompañadas en tal oportunidad, además de colocar, al supuesto infractor, en un estado de verdadera imposibilidad de revertir su situación con olvido del derecho al debido proceso y con sustento en meras apreciaciones de índole conjetural y que crean una presunción de conducta dolosa en el contribuyente, apartándose de la clara finalidad de la norma: permitir al imputado aportar los elementos de información que contradigan el contenido del acta y hagan a su descargo.

La decisión del juez “a quo”, soslayando la prueba aportada por el imputado en el marco del procedimiento administrativo establecido por la ley 7200 y sus modificatorias, presenta el vicio de arbitrariedad por prescindencia de valoración de prueba decisiva para la resolución de la causa, lo que genera su descalificación como acto judicial válido, en razón de la grave afectación de la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad del recurrente (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FÁBRICA DE FIDEOS RIVOLI S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 33.691/10) (Tomo 178: 1001/1012 – 16/agosto/2013)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Multas impuestas por el Director Provincial del Trabajo. Trabajador en relación de dependencia. Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Control judicial suficiente sobre las facultades jurisdiccionales de la Administración. Inaplicabilidad del art. 60 del Código Procesal Laboral.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 102/106 y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO la sentencia de fs. 96/99 de autos. Con costas. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Si bien no son revisables por la vía extraordinaria las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, cabe hacer excepción a dicho principio si tal decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, y se traduce en una violación de la garantía a un debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Aun cuando las leyes permitan que un órgano administrativo ejerza funciones jurisdiccionales, tal decisión no es la final y el particular puede ocurrir por lo menos a una instancia judicial amplia para discutir sus derechos.

Resulta inaplicable la limitación establecida en el art. 60 del Código Procesal Laboral prevista para el caso de apelación de una resolución dictada por un juez de primera instancia.

La apelante no ha transitado por una vía jurisdiccional previa, sino que la Cámara de Apelaciones resulta ser la única instancia jurisdiccional posible para revisar la sanción que el tribunal administrativo aplicó con sustento en los incumplimientos que se le atribuyen.

No resulta procedente imponer una limitación que ha sido prevista para un supuesto diferente, sino asegurar al justiciable la más amplia revisión de la decisión adoptada por la administración.

Contraviene lo dispuesto en la Constitución Nacional la resolución que canceló la revisión solicitada por el apelante respecto de la decisión de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de imponerle una multa.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LOURDES S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. CJS N° 35.589/12) (Tomo 178: 829/836 – 14/agosto/2013)

SINDICO. *Renuncia. Causa grave.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR a la CPN Ester Toconás como síndico de los autos “Sabores Salteños S.R.L. s/ Concurso Preventivo (pequeño)”, Expte. N° 188.985/7, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación, de aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter y de la lista de síndicos prevista por el art. 253 de la ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a faltas de aceptación, renunciaciones y excusaciones de los síndicos concursales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la ley 24522, art. 39 inc. 8° de la ley orgánica del Poder Judicial, y su jurisprudencia constante.

La causa grave, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

Al expresar la contadora, simplemente manifiesta que viene a renunciar a la sindicatura, sin alegar causa alguna que le impida continuar desempeñándose en dicha función cabe considerar que no se encuentra impedida de realizar las tareas propias del cargo. (*Del voto del Dr. Díaz*).

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

La norma mencionada manda al Tribunal aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o de derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

En la especie, al no manifestar en su presentación de las razones que le impiden continuar en el cargo, no se encuentra justificada la renuncia de la síndico designada, por lo que corresponde decidir su remoción de la quiebra que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253, inc. 8°).

Corresponde aceptar la renuncia de la C.P.N. Ester Toconás y en consecuencia, excluirla del concurso preventivo que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse

interviniendo en tal carácter, como así también excluirla de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la ley 24522, debiendo cursarse la comunicación pertinente a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades Primera y Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: C.P.N. TOCONÁS, ESTER - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. 188.985/7 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN: “SABORES SALTEÑOS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)” (Expte. N° CJS 36.329/13) (Tomo 178: 121/128 – 29/julio/2013)

SÍNDICO. Renuncia. Causa grave.

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR a la CPN Ester Toconás como síndico de los autos “Zapata, Sonia Graciela s/ Concurso Preventivo (pequeño)”, Expte. N° 323.949/10, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación, de aquellos procesos en los que pudiera intervenir en tal carácter y de la lista de síndicos prevista por el art. 253 de la ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a faltas de aceptación, renunciaciones y excusaciones de los síndicos concursales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la ley 24522, art. 39 inc. 8° de la ley orgánica del Poder Judicial, y su jurisprudencia constante.

La causa grave, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

Al expresar la contadora, simplemente manifiesta que viene a renunciar a la sindicatura, sin alegar causa alguna que le impida continuar desempeñándose en dicha función cabe considerar que no se encuentra impedida de realizar las tareas propias del cargo. (*Del voto del Dr. Díaz*).

El art. 255 de la ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

La norma mencionada manda al Tribunal aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o de derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

En la especie, al no manifestar en su presentación de las razones que le impiden continuar en el cargo, no se encuentra justificada la renuncia de la síndico designada, por lo que corresponde decidir su remoción de la quiebra que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253, inc. 8°).

Corresponde aceptar la renuncia de la C.P.N. Ester Toconás y en consecuencia, excluirla del concurso preventivo que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter, como así también excluirla de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la ley 24522, debiendo cursarse la comunicación pertinente a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades Primera y Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: C.P.N. TOCONÁS, ESTER - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. 323.949/10 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN CARATULADO: “ZAPATA, SONIA GRACIELA S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)” (Expte. N° CJS 36.330/13) (Tomo 178: 129/136 – 29/julio/2013)

SÍNDICO. Renuncia. Causa grave.

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR al CPN Gustavo Ramón Villar como síndico de los autos “Bira S.R.L. s/ Quiebra”, Expte. N° 131.422/05, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, de aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter y de la lista de síndicos prevista por el art. 253 de la Ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 citado prescribe que el profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. Al respecto, esta Corte sostuvo que “La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar que los síndicos rehúsen las designaciones en los procesos que, a priori aparecen poco atractivos desde el punto de vista remuneratorio (por bajos montos de activo, o pequeña magnitud económica de la fallida o concursada)”.

La norma transcripta, manda al tribunal aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc. habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

Si el síndico consideraba que la providencia por la cual se le negó el libramiento de fondos mencionado obstaculizaba su desempeño en el proceso debió articular los recursos pertinentes y no renunciar, sin más, al cargo.

La sola manifestación de haber sido designado para actuar en dos concursos, sin brindar precisiones que demuestren la imposibilidad de cumplir con las tareas encomendadas deviene insuficiente para considerar justificada su renuncia.

Corresponde decidir su exclusión de la quiebra que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253 inc. 8º). (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Ferraris*)

Los argumentos esgrimidos por el contador para renunciar al cargo de síndico, sólo demuestran su desacuerdo con la Sra. Juez interviniente, quien denegó su pedido de libramiento de fondos para realizar personalmente las diligencias prescriptas en art. 580 del C.P.C.C. respecto de un inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires, y dispuso que las mismas se efectúen mediante el libramiento de los Oficios Ley 22172 correspondientes. Esta circunstancia no justifica la renuncia formulada, ni configura causa grave que impida su desempeño en el cargo, pues se trata simplemente de una contingencia totalmente esperable a lo largo del proceso, en el que no siempre el juez decidirá de acuerdo a las pretensiones o al criterio sustentado por la sindicatura.

La inexistencia de una causa grave, impide que pueda justificarse la renuncia formulada, por lo que no corresponde aceptarla. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: C.P.N. VILLAR, GUSTAVO RAMÓN – PIEZAS PERTENECIENTES A RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 131.422/05 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2DA. NOMINACIÓN, CARATULADO: `BIRA S.R.L. S/ QUIEBRA´ (Expte. N° CJS 36.301/13) (Tomo 178: 451/458 – 30/julio/2013)